



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

RECURSO DE QUEJA 3/2017-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2017  
ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE  
NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO,  
ESTADO DE VERACRUZ  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el escrito de Eusebio Ruiz Ruiz, Síndico del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Estado de Veracruz, recibido el veintisiete de octubre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **051532**. Conste.

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Con el escrito de cuenta del Síndico del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Estado de Veracruz, **fórmese y registrese el recurso de queja** que hace valer en contra del Poder Ejecutivo de la entidad, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por violación a la suspensión concedida mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional **260/2017**.

Al respecto, debe destacarse que en su escrito, el recurrente aduce lo siguiente:

*"[...] resulta que el día 11 de octubre de 2017, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, depositó a la cuenta bancaria de mi representado, lo correspondiente a las Participaciones Federales del mes de septiembre de 2017, descontando la cantidad de \$2'200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), pues lo que corresponde recibir es la cantidad de \$6'040,008.77 (Seis millones cuarenta mil ocho pesos 77/100 M.N.) y no los \$3'840,008.77 (Tres millones ochocientos cuarenta mil ocho pesos 77/100 M.N.), que depositó el Ente Demandado [...]"*

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

*"[...] procede conceder la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de realizar descuentos a los recursos que corresponden al Municipio actor, por concepto de participaciones federales, a partir de esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esto, en la inteligencia de que la suspensión no podrá surtir sus efectos en caso de que **efectivamente**, exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el Municipio actor y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que*

**RECURSO DE QUEJA 3/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE  
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2017**

***se haya pactado el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a dicho Municipio.”***

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, 55, fracción I<sup>2</sup> y 56, fracción I<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en el expediente principal del cual deriva el presente asunto y **se admite el recurso de queja que hace valer.**

Así también, se le tiene ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; no así la documental que refiere, dado que fue omiso en acompañarla, con apoyo en el artículo 31<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57<sup>5</sup> de la normativa indicada, con copia del escrito de agravios, se requiere al **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en

---

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

<sup>3</sup> **Artículo 56 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

<sup>4</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.



**RECURSO DE QUEJA 3/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2017**

el acuerdo de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Lo anterior, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa, en términos del citado artículo 57 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Además, se requiere a la autoridad estatal para que, al comparecer, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>7</sup>.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 260/2017 y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

<sup>6</sup>Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

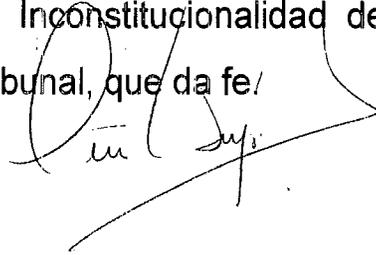
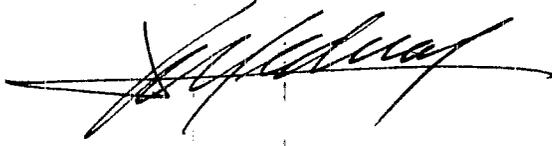
<sup>7</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>8</sup>Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**RECURSO DE QUEJA 3/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE  
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2017**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe/



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en el recurso de queja **3/2017-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **260/2017**, promovido por el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Estado de Veracruz. Conste.

CASA/NAC